

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A ZERO CORP SPA EN  
RELACIÓN AL PROYECTO “AMPLIACIÓN CENTRO  
CRUCERO”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2256**

**SANTIAGO, 17 de octubre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y aquellas que la modifican o complementan.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente



al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

3° En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar la medida provisional procedimental contemplada en el artículo 48 letra d), de la LOSMA, consistente en la **detención del ingreso de camiones con residuos y detención de las actividades de envío y riego de terrenos con residuos líquidos, paralizando la circulación de camiones pichones y las actividades en el galpón de biolíquidos, donde se acumulan líquidos lixiviados**, y medidas de monitoreo y de control, por el plazo de 30 días corridos, todas actividades desarrolladas por Zero Corp SpA (en adelante, “el titular”), con motivo de la ejecución del proyecto “Ampliación Centro Crucero” (en adelante, “el proyecto” o “la planta Crucero”), ubicado en el Km 2,4 de la Ruta U-900, sector Crucero, Lote 1b, Rol N° 669-10, comuna de Purranque, Región de Los Lagos.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES**

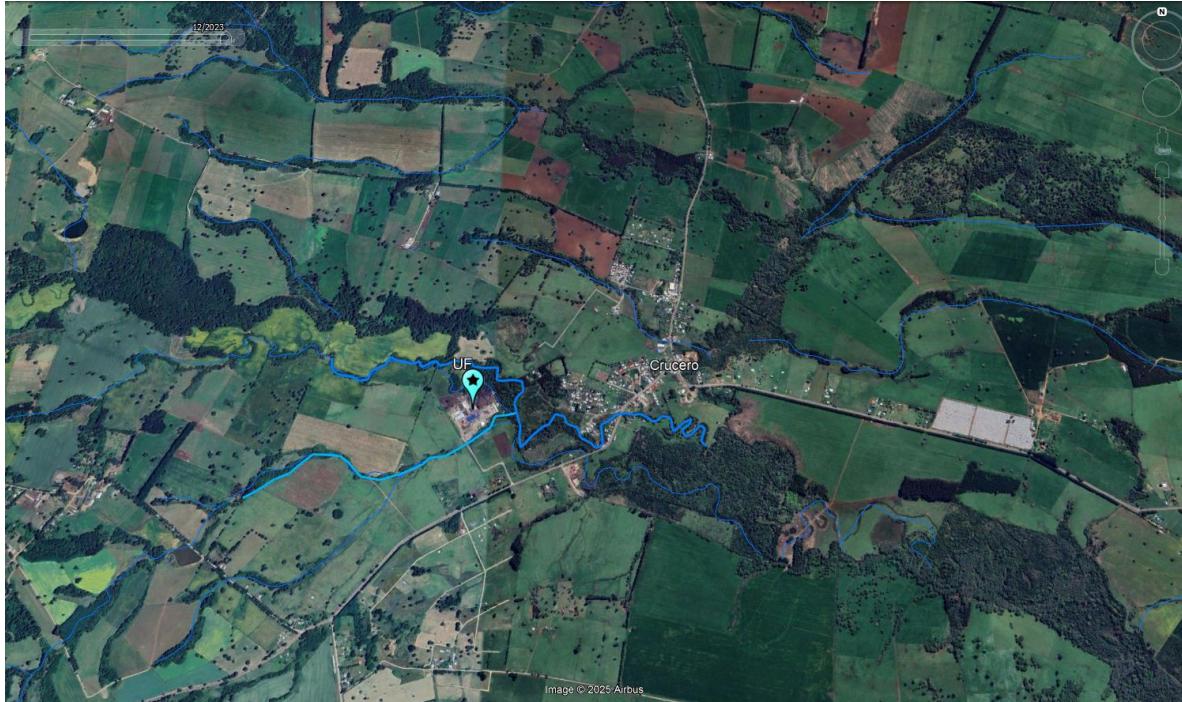
4° Durante el mes de septiembre del año 2021, comenzó a operar la Planta Crucero, proyecto que, por su características y volúmenes, no tenían la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”). Esta planta se dedica a la valorización de residuos orgánicos industriales provenientes de la industria sanitaria, láctea, acuícola, ganadera y agroindustrial, entre otros, a través de un proceso de compostaje, utilizando pilas de aireación forzada, logrando producir compost, el cual puede ser usado como un abono agrícola, como un material estructurante o un mejorador de suelos.

5° El referido establecimiento se encuentra ubicado en el Km 2,4 de la Ruta U-900, sector Crucero, Lote 1b, Rol N°:669-100, comuna de Purranque, Región de Los Lagos, a una distancia de unos 350 metros en línea recta de la población más cercana de la localidad de Crucero.

6° Posteriormente, mediante Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), ingresó al SEIA el proyecto “Ampliación Centro Crucero”, el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°20221000172, de fecha 10 de mayo de 2022 (en adelante, “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, el cual corresponde a la ampliación de la Planta Crucero, que tiene por objeto aumentar la recepción de residuos de la planta, de 28 ton/día a 120 ton/día.



Imagen N°1: Mapa referencial de ubicación del proyecto “Ampliación Centro Crucero”



Coordenadas UTM referencia: DATUM WGS 84	Huso: 18	UTM N: 5467999	UTM E: 637988
---	----------	----------------	---------------

Fuente: Google Earth imagen de fecha 19-12-2023

7º Conforme a lo establecido en la RCA, “[...] esta planta cuenta en la actualidad con las mismas líneas de proceso de las materias primas (lodos y descartes de origen orgánico), y valorización, por lo que el proyecto contempla aumentar el volumen de recepción implicando adicionar más trincheras<sup>1</sup> y un pad de producto terminado, los que son parte fundamental en el procesamiento de los residuos orgánicos industriales provenientes de las industrias antes mencionadas [...].” El Considerando 4.1 de la RCA, al referirse a la fase de construcción, señala que ésta consiste “[...] en la implementación de ocho (8) trincheras adicionales a las existentes, las cuales tendrán la misma materialidad y dimensiones a las trincheras actuales [...]”.

8º Asimismo, la RCA indica que “El proyecto trabajará con los lodos como insumo principal, los cuales serán valorizados en una línea de producción de compostaje la cual utilizará Pilas de Aireación Forzada (ASP en su sigla en inglés).

<sup>1</sup> Zona de acumulación compost en una estructura rectangular de hormigón de 8\*25 m y cubiertas con 2 capas de cobertor, uno de ellos para que no migren gases y el otro para que no ingrese el agua lluvia.



*Parte fundamental de la tecnología seleccionada es la **captura en el proceso de compostaje, de los Gases de Efecto Invernadero (GEI)**, que en la disposición final tradicional son emanados a la atmósfera, y aquí son capturados y fundidos en el proceso”* (énf)

9° En su Considerando 4.2 referido a la fase de operación, se señala que “*La producción de compost a través de lodos generados en la industria sanitaria, láctea, acuícola, cárnica o agroindustrial es un proceso biológico de transformación de la materia orgánica que se realiza en condiciones aeróbicas mediante el uso de trincheras*”.

10° En lo referido al manejo del compost, de acuerdo a lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto se señala que “*se habilitará un patio de producto terminado de aproximadamente 100 m de largo por 60 m de ancho de ripio, el cual tendrá la función de almacenar todo el compost que se saque de las trincheras cuando haya terminado su procesamiento. Esta zona de 6.000 m2 tendrá como objeto almacenar el producto terminado sin harnear, desarrollar la actividad de harneado, y acopio del producto terminado*” (énfasis agregado).

11° En resumen, el proceso de compostaje comprende un (i) **galpón para la recepción de lodos**; (ii) **habilitación de trincheras**; y, (iii) **un patio de producto terminado** (Considerando 4.2 RCA).

12° Con posterioridad, durante el año 2023, la empresa ingresó al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos (en adelante, “SEA Región de Los Lagos”), las consultas de pertinencia Códigos ID PERTI 2023-498<sup>2</sup> del proyecto denominado “Línea de Fertilizantes Líquidos” e ID PERTI 2023-7585<sup>3</sup>, del proyecto denominado “Adecuaciones de Infraestructura del Centro Crucero”. Luego, durante el año 2024, ingresa la consulta de pertinencia ID PERTI 2024-18536<sup>4</sup>, del proyecto denominado “Habilitación Techo Producto Terminado Planta Crucero”.

13° Respecto a la consulta ID PERTI 2023-498, que corresponde al proyecto “Línea de Fertilizantes Líquidos”, éste consiste en “*la construcción y operación de una línea (o unidad) para efectuar la deshidratación y estabilización de lodos de origen industrial con alto contenido de humedad. La fase líquida resultante del proceso de deshidratación será comercializada como “fertilizante líquido” para su aplicación en suelos agrícolas (...)*”. El SEA

<sup>2</sup> <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-498>

<sup>3</sup> <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-7585>

<sup>4</sup> <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2024-18536>



Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N°20231010153, de fecha 19 de enero de 2023, resuelve que el proyecto “*no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución*”.

14° Cabe destacar, que la antedicha consulta de pertinencia describe a la línea de fertilizantes líquidos como una nueva línea de procesamiento de lodos de consistencia semilíquida para extraer de ellos la fracción líquida que sirva como materia prima para la obtención de fertilizantes líquidos a través de aireación con microburbujas de ozono; finalmente, se indica que estos fertilizantes líquidos serían comercializados a agricultores a través de camiones aljibes u otros contenedores. De este modo, dicho proyecto no contempla actividades de disposición (a través de riego y/o infiltración de terrenos) realizadas por el titular, sino que solamente una comercialización. En este sentido, esta “línea de fertilizantes” no contempla evaluación ambiental, mediciones, ni medidas óptimas para una disposición a través de riego y/o infiltración de terrenos realizada por el titular. Por otra parte, tampoco aborda los escurrimientos generados directamente por las pilas de compostaje.

15° En cuanto a la consulta de pertinencia ID PERTI 2023-7585, correspondiente al proyecto “Adecuaciones de Infraestructura del Centro Crucero”, ésta consiste entre otros aspectos, en la ampliación del galpón de recepción de lodos y construcción de dos trincheras de compostaje nuevas (sumando un total de 14 trincheras). El SEA Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N°202310101427, de fecha 23 de julio de 2023, resuelve que el proyecto “*no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución*”.

16° Finalmente, la consulta de pertinencia ID PERTI 2024-18536, está referida al proyecto “[...] habilitación Techo Producto Terminado Planta Crucero”, consistente en la habilitación de “*un techo de 6.000 m<sup>2</sup> y 7 metros de altura en el hombro (punto más bajo) y 12 metros de altura en el punto más alto. Esto se realizaría en la misma zona aprobada por RCA para el producto terminado. El techo a habilitar corresponde a una estructura “espacial” liviana basada en postes de tendido eléctrico que soportan una extensa red de cables y herrajes de acero tensados que sustentan pliegos de plástico agrícola que generan una superficie*”. Entre los objetivos de esta cubierta se encuentra el **control de emisiones**. El SEA Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N°20251010189, de fecha 05 de febrero de 2025, resuelve que el proyecto “*no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución*”.

## II. FISCALIZACIONES Y DENUNCIAS

17° Esta Superintendencia recepcionó una denuncia de un particular con fecha 12 de diciembre de 2024, respecto a la Planta Crucero, quedando registrada en el expediente ID 542-X-2024. Con posterioridad, se recepcionaron 10



denuncias de particulares, entre los días 16 de enero y 06 de febrero del presente, las que en términos generales se refieren a “*generar malos olores que impactan las condiciones de vida de la población ubicada a 300 metros de la planta y contaminación al estero Las Yeguas*”. Dichas denuncias fueron registradas en los expedientes ID 11-X-2025, 46-X-2025, 53-X-2025, 54-X-2025, 55-X-2025, 56-X-2025, 58-X-2025, 74-X-2025, 113-X-2025 y 118-X-2025.

18° Con motivo de las denuncias presentadas, este Servicio realizó actividades de fiscalización, consistentes en inspecciones ambientales de fecha 16 de diciembre de 2024 y 07 de febrero de 2025, y actividades de examen de información de antecedentes presentados por el titular.

19° Luego, a partir de los hechos constatados se estimó que se configuraba un daño inminente y grave sobre el medio ambiente y la salud de las personas, debido a: **i) la acumulación de compost en un sector no comprendido en la RCA, generando potencial contaminación a aguas subterráneas y también aguas de contacto que llegan a canales de aguas lluvias, provocando a su vez un riesgo de contaminación al estero Potrerillo las Yeguas y, ii) por la migración de gases a través de las zonas abiertas de la lona que cubre el galpón utilizado para la maduración del compost, lo que genera emanación de olores molestos.** Conforme lo establecido en la RCA, los lixiviados deben ser conducidos por medio de drenes hacia las lagunas de acumulación y no ser dispuestos en los canales de aguas lluvias.

### III. DICTACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS ROL MP-009-2025

20° Derivado de los hechos constatados, esta Superintendencia, por medio de la **Resolución Exenta N°479, de fecha 21 de marzo de 2025** (en adelante, “Res. Exenta N°479/2025”), ordenó medidas urgentes y transitorias (“MUT”) a la empresa, por un plazo de 90 días corridos, identificadas con el expediente Rol MP-009-2025<sup>5</sup>. Dicha resolución fue notificada con fecha 24 de marzo de 2025, en forma personal.

### IV. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-125-2025<sup>6</sup>

21° Con fecha 23 de mayo de 2025, mediante **Resolución Exenta N°1/Rol D-125-2025**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-125-

<sup>5</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/506>

<sup>6</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/4121>



2025, instruido en contra del titular Zero Corp SpA, por las actividades desarrolladas con motivo de la ejecución del proyecto. Los cargos formulados consisten en:

**Tabla N°1:** cargos formulados

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Inadecuado manejo del proceso de compostaje, asociado a los siguientes incumplimientos: (a) trincheras con fracturas de hormigón; y, (b) No se utiliza la unidad mezcladora correspondiente.	<p><b>Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Centro Crucero". Extracto Numeral 1.10.10.5</b></p> <p><b>Residuos Líquidos Industriales.</b>            (...) el proceso que está totalmente encapsulado dentro de un radier de hormigón y con cover. Aclarado el punto anterior, la trinchera contará con una serie de características que aseguran el adecuado procesamiento de éstos, evitando así posibles impactos. La trinchera es una unidad construida en hormigón, con un muro perimetral de 1 m, y una cabecera de 2,40 m de alto.</p> <p><b>Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Centro Crucero". Extracto Numeral 1.9.1.3</b></p> <p><b>Acopio de biomasa Estructuras y unidades que ya se encuentran construidas en Centro Crucero – Unidad de mezcla.</b> Con la finalidad de mezclar el material orgánico recepcionado dentro del galpón existe una unidad de mezcla, consistente en un mixer doble, eléctrico que se ha solicitado a una fábrica alemana con las especificaciones de los productos a mezclar. El objetivo de este equipo es esponjar el lodo con material granular oxigenándolo para disminuir su potencial carga anóxica y luego ser llevado a las unidades de aire (trincheras).</p>
2	Modificación del Proyecto, sin contar con RCA, consistente en:  a) Sistema de acumulación y disposición de líquidos lixiviados y aguas residuales, a través infiltración y riego de terrenos.	<p><b>Artículo 8, Ley N° 19.300:</b>            Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. [...]</p> <p><b>Artículo 10, Ley N° 19.300:</b></p>





	<p>b) Habilitación de una zona adicional de acopio de material terminado.</p> <p>c) Incorporación de un sistema de pisos de aireación abierto.</p> <p>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...]</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</p> <p><b>D.S. N° 40/2012 Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ministerio del Medio Ambiente.</b></p> <p><b>Artículo 2º:</b> Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: [...] g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento [...] g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad</p> <p><b>Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.</b></p> <p>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</p>
--	---



		<p>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</p> <p>[...]</p> <p>o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...]</p> <p>o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.</p>
--	--	---

22° Con fecha 23 de mayo de 2025, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, habiendo presentado el titular, con fecha 13 de junio de 2025, un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus documentos anexos, que constan en el respectivo expediente.

23° Luego, mediante **Resolución Exenta N°2/Rol D-125-2025**, de fecha 10 de septiembre de 2025, esta Superintendencia formuló una serie observaciones al PDC, destinadas a corregir sus deficiencias, para cumplir con los requisitos de aprobación establecidos por el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Dichas deficiencias se refieren a la forma de presentación del PDC, a la descripción o descarte de los efectos negativos generados por los hechos infraccionales N°1 y N°2, así como en el plan de acciones y metas de los hechos infraccionales N° 1 y N° 2.

24° En efecto, entre las observaciones realizadas por la SMA, cabe destacar las siguientes:

- (i) Constatación de excedencias de la NCh 1333 y de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, evidenciando **liberación de contaminantes y manejo de residuos con potencial afectación a aguas superficiales y subterráneas, suelo, subsuelo, biodiversidad acuática, flora y vegetación.**
- (ii) Para **oleros**, se requiere modelación conforme a la **Guía SEA 2017 (isodora 1 OUE/m³)** y comparación con los límites/condiciones de la RCA (Tabla de emisiones y receptores).
- (iii) La suspensión del riego con lixiviados (té de compost) no forma parte de la acción de ingreso/obtención de RCA y, de incluirse, debe presentarse como acción independiente, indicando que **entre la aprobación del PDC y la RCA el titular transportará y dispondrá los residuos mediante empresa autorizada.**



25° Por tanto, conforme a lo expresado en la Res. Ex. N° 2 /Rol D-125-2025, el PDC presentado por la empresa, con fecha 13 de junio de 2025, en los términos propuestos, no sería una propuesta suficiente para asegurar el retorno al cumplimiento ni para eliminar, contener y reducir los efectos negativos identificados por esta SMA. Lo anterior, se hizo presente a través de las observaciones planteadas en la Res. Ex. N° 2/Rol D-125-2025, de fecha 10 de septiembre de 2025, requiriendo al titular la presentación de un PDC refundido que abordara tales observaciones.

V. **ANTECEDENTES POSTERIORES A LAS MUT Y A LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

26° Con posterioridad a la dictación de la Res. Ex. N°479/2025, que ordenó medidas urgentes y transitorias, se recibieron **34 nuevas denuncias por malos olores**, generación de vectores y contaminación del estero Potrerillo Las Yeguas, entre otros, las que corresponden a los ID 144-X-2025, 146-X-2025, 177-X-2025, 178-X-202, 179-X-2025, 180-X-2025, 181-X-2025, 189-X-2025, 199-X-2025, 200-X-2025, 201-X-2025, 202-X-2025, 203-X-2025, 204-X-2025, 211-X-2025, 213-X-2025, 214-X-2025, 220-X-2025, 216-X-2025, 218-X-2025, 219-X-2025, 217-X-2025, 215-X-2025, 222-X-2025, 223-X-2025, 224-X-2025, 227-X-2025, 252-X-202, 226-X-2025, 235-X-2025, 236-X-2025, 237-X-2025, 250-X-2025, 251-X-2025, 248-X-2025 y 270-X-2025. Todas estas denuncias fueron incorporadas al procedimiento sancionatorio Rol D-125-2025, mediante las Resoluciones Exentas N° 1/ROL D-125-2025 y N° 2 / ROL D-125-2025.

27° Luego, con posterioridad a la formulación de cargos, se incorporaron al procedimiento sancionatorio, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-125-2025, **7 nuevas denuncias por malos olores**, correspondientes a los ID 345-VI-2025, 348-X-2025, 349-X-2025, 467-X-2025, 468-X-2025, 478-X-2025 y 480-X-2025.

28° Con motivo de las mencionadas denuncias, con fecha **15 de septiembre de 2025** se efectuó una actividad de inspección ambiental por parte de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, oportunidad en que fueron constatados los siguientes hechos:

- (i) Presencia de olores molestos en el camino que conduce al sector denominado Hueyusca y en el punto de ingreso al proyecto.
- (ii) Presencia de lixiviado escurriendo por las paredes de concreto de las trincheras y desde el interior de 6 de las 12 trincheras con que cuenta la Planta.



- (iii) Apozamientos de lixiviados mezclados con aguas lluvias y su escurrimiento a las rejillas de canalización de aguas lluvias ubicadas al medio del patio de trincheras.
- (iv) Apozamiento de lixiviado bajo una pila de compost, en el sector sureste de la Planta, que escurre directamente hacia el estero Sin Nombre, cuerpo hídrico que se conecta al estero Potrerillo Las Yeguas.
- (v) Riego de campos de terceros con residuos líquidos. Camión pichón retirándose de la planta en dirección al sector de Hueyusca, percibiéndose una estela de mal olor a su paso.

**Imagen N°1:** Ubicación de los puntos de interés en la fiscalización del 15.09.2025 proyectos Planta Crucero y Ampliación Centro Crucero: (1): Presencia de malos olores, (2): Lixiviados de Trincheras, (3) Galpón de Proyecto Líquido, (4): Escurrimiento de Lixiviados a estero Sin Nombre, (5): Pluma de contaminación en canal de aguas lluvias. En la imagen se aprecia, además, línea de color azul que representa al estero Potrerillo Las Yeguas y línea de color celeste, al estero sin nombre



**Fuente:** Elaboración propia. Memorándum OR N°50/2025

**Imagen N°2:** escurrimiento frontal de Lixiviado desde las trincheras hacia las rejillas para aguas lluvias ubicadas al centro del patio de las 12 trincheras de la Planta



**Fuente:** visita de fiscalización de 15 de septiembre de 2025. Memorándum OR N°50/2025



**Imagen N°3:** canal de aguas lluvias de la Planta; se evidencia una pluma de lixiviado de característica aceitosa específicamente en el punto de descarga del proyecto al estero sin nombre.



Fuente: visita de fiscalización de 15 de septiembre de 2025. Memorándum OR N° 50/2025

**Imagen N°4:** estanques de acumulación del biolíquido tratado al interior del galpón del proyecto, para un posterior riego a través de camiones Pichón



Fuente: visita de fiscalización de 15 de septiembre de 2025. Memorándum N° 50/2025

29º Así, los antecedentes dan cuenta que la situación de riesgo al medio ambiente que dio lugar a una Medida Urgente y Transitoria (“MUT”), en el expediente administrativo Rol MP-009-2025, se ha mantenido en el tiempo, agravándose, según lo constatado a través de la fiscalización de 15 de septiembre de 2025. Lo anterior, en cuanto se obtuvo evidencia de los malos olores generados por el proyecto, la generación y escurrimiento descontrolado de líquidos lixiviados, la afectación de los cursos de aguas superficiales por líquidos



del proyecto; la mantención de compost en zonas sin techado; y el riego en predios de terceros sin contar con las autorizaciones respectivas.

**VI. ANTECEDENTES DE LA SECRETARÍA REGIONAL  
MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN DE LOS  
LAGOS (SEREMI de Salud)**

30° Mediante comunicación electrónica, de fecha 02 de octubre de 2025, sostenida entre la jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos de esta SMA y la Unidad de Residuos del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, esta Superintendencia tomó conocimiento de la existencia de dos sumarios sanitarios iniciados contra el titular, de fechas 07 de febrero y 15 de septiembre, ambos de 2025, por deficiencias en la operación del proyecto y la emisión de malos olores, así como también, por el vertimiento de residuos líquidos en un curso de agua, hechos que ya se habrían relevado por parte de esta Superintendencia a través de las medidas urgentes y transitorias ordenadas en contra del titular, y posteriormente consideradas en la formulación de cargos que inicia el procedimiento sancionatorio.

31° Adicionalmente, la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, informó que raíz de la situación de emisiones de malos olores generados por el proceso, a través de Acta N° 156070, de fecha 27 de marzo de 2025, se prohibió el ingreso de residuos a la planta. Luego, a través del Acta N° 154583, de fecha 17 de abril de 2025, se mantuvo la medida, por incumplimiento a lo indicado en el acta N° 154583. Finalmente, a través del Acta N° 161429, de fecha 23 de junio de 2025, **se levantó la medida de prohibición de ingreso**.

**VII. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS  
PARA ORDENAR MEDIDAS  
PROVISIONALES**

32° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.



33° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción es que surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

34° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*”<sup>7</sup>. Asimismo, que “*la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*”<sup>8</sup>

35° Esta forma de interpretar la inminencia del daño ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que “[...] *toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño*”<sup>9</sup>. Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, el **incumplimiento y modificación de la RCA respecto a las condiciones de funcionamiento que se definieron para el resguardo del medio ambiente y la ejecución de actividades, sin contar con los permisos administrativos correspondientes**, generan la existencia de un riesgo para su entorno y para los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente, lo que se detallará a continuación.

### 1. **Incumplimiento y modificación de la RCA**

36° Ahora bien, como ya se indicó precedentemente, el proyecto se dedica a la valorización de residuos orgánicos industriales provenientes de la industria sanitaria, láctea, acuícola, ganadera y agroindustrial, entre otros, a través de un proceso de compostaje, utilizando pilas de aireación forzada, logrando producir compost, el cual puede ser usado como un abono agrícola, un material estructurante o un mejorador de suelos.

37° En definitiva, el proceso de compostaje autorizado ambientalmente por la RCA N° 2022100017, comprendía solamente las siguientes

<sup>7</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

<sup>8</sup> Corte Suprema, causa Rol 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 14°.

<sup>9</sup> Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 15°.



actividades: (i) la recepción de lodo y mezcla con estructurante en un galpón techado; (ii) compostaje en trincheras cubiertas, con pisos de aireación; y, (iii) una fase de maduración, harneo y almacenamiento en el patio de producto terminado, el cual también se describió como un patio con cubierta.

38° Así, de acuerdo a lo señalado en la DIA del proyecto, fue considerado un **patio de producto terminado de una superficie de 6.000 m<sup>2</sup>, el cual tendría la función de almacenar todo el compost que se extraiga de las trincheras cuando haya terminado su procesamiento, debiendo estar techado para efectos de controlar emisiones**. Luego, por medio del proyecto, “Habilitación Techo Producto Terminado Planta Crucero”, **se procedió a efectuar el techado del mencionado patio**, mediante la instalación de postes de tendido eléctrico que sustentan pliegos de plástico, siendo uno de sus objetivos, **el control de emisiones**.

39° Además, en el Capítulo 1.10.10.5 de la DIA, se indica, que por la naturaleza del proyecto y de los residuos a receptionar, **la generación de residuos líquidos en el proceso de compostaje sería en cantidades “despreciables” y que, además, las aguas lluvias jamás entrarían en contacto con otro tipo de líquidos, de modo que la operación de este proyecto no consideró la generación de residuos líquidos lixiviados ni aguas de contacto**.

40° En relación a la generación de lixiviados, el capítulo 1.10.10.5 de la DIA indica que “[...] la generación de lixiviados podría suceder en los meses más fríos del año, pero siempre en volúmenes muy pequeños, tendiendo a cero. Aunque, como se ha indicado, la generación de lixiviados tiende a cero, para efectos de este proyecto Zero Corp asumirá que sí se va a generar una cantidad menor de lixiviados y es por esto que se presentaron todos los mecanismos para recolectar y acumular estos líquidos”.

41° Así, de acuerdo al referido capítulo de la DIA, el titular dispone de unas canaletas que “[...] conducen el aire mientras un blower está en operación, conduciendo el lixiviado por gravedad cuando el blower se encuentra inactivo (trampa lechada), llevándolo a unas cámaras laterales que luego llegan a un estanque que bombea el lixiviado hacia el área de mezcla”, agregando que “[...] en la entrada de la trinchera existe una trampa de agua, que impide al agua lluvia entrar en la trinchera, lo que permite asegurar que el agua lluvia jamás estará en contacto con la mezcla que se está procesando en la trinchera” (énfasis agregado).

42° En este sentido, el titular especifica en la DIA que “[...] el proceso de lixiviados está totalmente encapsulado dentro de un radier de hormigón y con cover, evitando así que el agua lluvia se mezcle con aguas o lixiviados del proceso productivo.



*Además, los posibles lixiviados que se generen están totalmente separadas del manejo de las aguas lluvias y jamás se mezclan [...]”* (énfasis agregado).

43° Respecto a las aguas lluvias (sin mezclar con los residuos líquidos), la evaluación estableció que serían conducidas hacia sumideros los cuales, dirigen estas aguas hacia el sistema de alcantarillas que las porta hacia el estero *sin nombre* existente en la propiedad, el cual es el drenaje natural de las aguas lluvias del predio, y que finalmente intercepta con el estero Potrerillo Las Yeguas.

44° En cuanto a este último cuerpo de agua, el titular aclaró en el punto 1.10.8 de la DIA, que “[...] no se utilizarán las aguas del Estero Potrerillos Las Yeguas, así como tampoco se intervendrá el curso de agua ni sus riberas”.

45° Sin embargo, con motivo de la actividad de inspección ambiental efectuada en el mes de septiembre de 2025, se constató lo siguiente:

- (i) en al menos 6 de las 12 Trincheras, **la presencia de lixiviados escurriendo desde el interior y por las paredes de las referidas estructuras, hacia el centro del patio donde se encuentran las rejillas de la canalización de aguas lluvias, asociado a fracturas en las trincheras de hormigón y la falta de utilización de la unidad mezcladora autorizada ambientalmente, lo que implica un manejo inadecuado del proceso de compostaje y, en definitiva, el incumplimiento de los compromisos aprobados en la RCA.**
- (ii) **la existencia de una pluma de característica aceitosa en el punto de conexión del canal de aguas lluvias al estero Sin Nombre, que podría estar siendo originada por el arrastre de la mezcla del lixiviado generado desde las trincheras, hacia la canalización de aguas lluvias, junto con el lavado del compost harneado de la planta.**
- (iii) **empozamiento de lixiviado bajo una pila de compost, que escurre directamente en el estero Sin Nombre, cuerpo hídrico que se conecta al estero Potrerillo Las Yeguas.** Respecto de este último, se constató que a menos de 40 metros de distancia en línea recta desde el estero existen predios particulares y a 45 metros en línea recta del estero, existe una captación de agua subterránea, solicitada por la empresa sanitaria SURALIS, **lo que evidencia un riesgo para la salud de cada una de las personas que podrían utilizar este curso hídrico para fines domésticos en sus viviendas y/o campos de producción, debido a la posible contaminación del estero.**

46° Cabe destacar que la filtración no controlada de lixiviados **favorece la generación de olores molestos y vectores, como insectos y**



**roedores, lo que representa un riesgo epidemiológico para la población cercana**, considerando que se ha denunciado ante esta Superintendencia la exposición de la población a malos olores en reiteradas oportunidades, tal como se ha mencionado.

47° Al respecto, es dable mencionar que, en la inspección ambiental de fecha 15 de septiembre de 2025, fiscalizadores de esta SMA constataron olores molestos cercanos a la entrada del proyecto y alrededor del camión pichón que salía de la Planta en dirección al sector de Hueyusca, por la Ruta U-900. Estas emisiones, según lo señalado en las denuncias ciudadanas presentadas ante la SMA, desde julio a agosto de 2025, son percibidas por la población del sector de Crucero en horario de mañana y tarde-noche, afectando a familias del sector, desde lactantes a adultos mayores.

48° Cabe destacar que los hechos latamente descritos podrían constituir un **incumplimiento a las condiciones establecidas en la RCA que aprueba el proyecto, y además, la ejecución de actividades sin contar con los permisos administrativos correspondientes**, lo que estaría generando un riesgo y daño inminente al medio ambiente, producto de una actividad que se encuentra al margen del análisis de impactos y de medidas que el ordenamiento jurídico estableció como mecanismo preventivo para el desarrollo de proyectos.

49° Con todo, a través de la fiscalización de fecha 15 de septiembre de 2025, se constató que aquellos hechos que dieron lugar a las denuncias recibidas por este Servicio, a la medida urgente y transitoria MP-009-2025 y el procedimiento sancionatorio D-125-2025, actualmente en curso, consistentes en la generación de olores molestos, el apozamiento de lixiviados escurriendo desde las paredes de las trincheras y desde el interior de las trincheras, el apozamiento de lixiviado bajo una pila de compost que escurre directamente hacia el estero Sin Nombre, conectado con el estero Potrerillo Las Yeguas, el apozamiento de lixiviados mezclados con aguas lluvias y escurrimento a las rejillas de canalización de aguas lluvias ubicadas al medio del patio de trincheras y riego de campos de terceros con biolíquidos, **se han mantenido en el tiempo, agravando el riesgo que genera la emisión de malos olores, el escurrimento descontrolado de líquidos lixiviados, la afectación de los cursos de aguas superficiales, la mantención de compost en zonas sin techar y el riesgo en predios de terceros sin contar con las autorizaciones respectivas**.

## **2. Possible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

50° El legislador estableció en el artículo 10, de la Ley N° 19.300, un catálogo de tipologías respecto a proyectos o actividades susceptibles de



causar impacto ambiental, siendo obligatorio para el caso de encontrarse encuadrado en una de dichas tipologías el ingreso al SEIA, en forma previa a su ejecución, siendo dicho instrumento de gestión ambiental, una clara aplicación del principio preventivo, y que tiene su expresión en el tenor literal del artículo 8°, de la Ley N° 19.300, el cual señala que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

51° En el caso concreto, el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, dispone que requieren de evaluación ambiental previa los “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

52° De igual forma, el artículo 3, literal o, del Decreto Supremo N° 40/2012 (“RSEIA”) establece que, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentran los “o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

53° A su vez, de acuerdo con los subliterales o.7 y o.7.2 del RSEIA, se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos a aquellos “[...] que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos” (énfasis agregado).

54° Cabe destacar que el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) a través de su Ordinario N° 202199102230 que imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7, indica que, respecto de los Riles cuyos efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos debe comprenderse que “[...] al no existir en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA un umbral o criterio cuantitativo respecto al volumen de efluentes utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación, la sola circunstancia de disponer o utilizar un Ril para dichas actividades, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud” (énfasis agregado).

55° En este sentido, de acuerdo con el cargo N°2, de la Resolución Exenta N°1/Rol D-125-2025, dictada en el procedimiento sancionatorio



iniciado por esta Superintendencia en contra del titular, se imputó la modificación del proyecto, sin contar con la RCA correspondiente. Esta modificación implica: a) la operación de un sistema de acumulación y disposición de líquidos lixiviados y aguas residuales, a través infiltración y riego de terrenos; (b) la habilitación de una zona adicional de acopio de material terminado; y, (c) la incorporación de un sistema de pisos de aireación abierto.

56° Así, las operaciones de riego se han mantenido, toda vez que durante la actividad de fiscalización de fecha 15 de septiembre de 2025, la empresa confirmó el regadío de biolíquidos en campos particulares. Indica que la empresa habría presentado a la SEREMI de Salud de Los Lagos un plan de producción para autorizar el uso de biolíquidos como fertilizante para riego, sin embargo, a la fecha no existe un pronunciamiento por parte de la Autoridad Sanitaria.

57° Luego, cabe destacar que, en la fiscalización de 15 de septiembre de 2025, fiscalizadores de esta SMA constataron olores molestos cercanos a la entrada del proyecto y alrededor del camión pichón que salía de la Planta en dirección al sector de Hueyusca por ruta U-900. Estas emisiones, según lo señalado en las denuncias ciudadanas de fechas desde julio a agosto de 2025, son percibidos por la población del sector de Crucero en horario de mañana y tarde-noche, afectando a familias del sector desde lactantes como así también a los adultos mayores.

58° Con todo, de conformidad con las instrucciones impartidas por el SEA, la sola disposición o utilización de estos biolíquidos para actividades de riego o mejoramiento de suelos, constituye una actividad que debe ingresar al SEIA, sin distinción de su magnitud.

59° Considerando, lo anterior, se hace presente a S.S. Ilustre, que el continuo funcionamiento de la unidad fiscalizable incrementa riesgo asociado a la producción de biolíquidos sin contar con el permiso administrativo correspondiente, usado para regar predios de terceros, sumado al riesgo de contaminación con líquidos lixiviados al estero sin nombre y al estero Potrillo La Yegua, lo que podría generar efectos negativos en el medio ambiente y en la salud de la población que pueda utilizar el agua del estero Potrerillo Las Yeguas, estimando necesaria la solicitud de una medida provisional que permita gestionar este riesgo.



60° En último lugar, y en lo relativo a la **proporcionalidad de las medidas ordenadas**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>10</sup>.

61° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el **conflicto de derechos** que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación** consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

62° Con esto en consideración, el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, manda a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

63° En esta línea, las medidas que se ordenan resultan **proporcionales**, toda vez que se busca gestionar el riesgo que genera la **hipótesis de incumplimiento de las condiciones que fueron aprobadas mediante la RCA respectiva**, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que esta Superintendencia estima que se han producido, y que por lo demás, corresponden a lo evaluado por la autoridad competente para la protección del medio ambiente y el resguardo de la salud de la población que habita alrededor del proyecto.

---

<sup>10</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



64° Respecto al riesgo provocado por el riego de biolíquido y la hipótesis de elusión, es preciso tener en cuenta que el desarrollo de actividades que el legislador ha determinado expresamente que son susceptibles de causar impactos ambientales en virtud del artículo 8º en relación con el artículo 10, ambos de la Ley Nº 19.300, supone que la ejecución de esta actividad, sin un proceso de evaluación ambiental, **necesariamente derivará en un alto riesgo de afectación hacia diferentes componentes ambientales.**

65° Lo anterior, por cuanto la ejecución de actividades al interior del proyecto, de acuerdo a lo constatado por fiscalizadores de este Servicio con fecha 15 de septiembre de 2025, **generaría líquidos lixiviados, los que escurren y se mezclan con aguas lluvias, llegando al estero sin nombre, con dirección al estero Potrillo Las Yeguas, afectando los cuerpos de agua y a la población que podría utilizar esta agua para consumo doméstico o para regadío de sus predios.**

66° Asimismo, resulta necesario considerar el tratamiento de los líquidos lixiviados que el titular estaría realizando al interior del proyecto para generar biolíquido, sin Resolución de Calificación Ambiental, el cual se estaría usando para regar predios de terceros y para fertilizar o reparar los suelos de estos terrenos, lo que genera un riesgo inminente para el medio ambiente, al desconocer el real efecto y los alcances que tendría el uso de este biolíquido. Lo anterior, precisamente porque su uso carece de evaluación ambiental y por tanto de la debida predicción y evaluación de los impactos asociados.

67° En lo que respecta al **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

68° En este sentido, esta medida se estima como la intervención mínima posible, en atención a que, **tras los intentos de este Servicio por gestionar el riesgo que genera la operación del proyecto mediante las medidas urgentes y transitorias que no implicaron detención de funcionamiento, el número de denuncias de la población por malos olores y escurrimiento de lixiviados va en aumento**, hecho que se ha constatado por esta Superintendencia, a través de las últimas actividades de inspección ambiental realizadas al proyecto.



69° Ahora bien, aplicando los conceptos al presente caso, las medidas resultan proporcionales, toda vez que se justifica la necesidad de su dictación, a objeto **de no admitir nuevas alteraciones físicas y químicas de los componentes bióticos de los esteros afectados, y prevenir los efectos asociados a la salud de la población, por lo que se estima que es la medida proporcional al peligro causado y la que permitirá contenerlo de manera oportuna y efectiva.** De lo contrario, el titular continuará con la ejecución de las actividades referidas, agravando con ello el escurrimiento de lixiviados, su mezcla con aguas de lluvia y posterior llegada al estero Potrerillo Las Yeguas, incrementando el riesgo para el medio ambiente y la salud de la población que pueda utilizar el agua de dicho estero con fines domésticos, y verse expuesta a los olores que implica el tratamiento inadecuado de residuos líquidos.

70° De esta manera, constituye la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas, se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la salud de la población que habita en las cercanías del proyecto, así como los cuerpos de agua afectados, **con inobservancia a las condiciones aprobadas en su respectiva RCA y al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

71° A mayor abundamiento, se debe considerar que la medida de detención solicitada, cumple con los requisitos que el Tercer Tribunal Ambiental ha estimado permiten establecer que una medida es proporcional, a saber, cuando la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto<sup>11</sup>.

#### VIII. **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

72° En virtud de lo anterior, y con fecha 13 de octubre de 2025, esta Superintendencia ingresó al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida provisional procedimental señalada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA. A dicha solicitud se le asignó el Rol S-6-2025.

73° Con fecha 16 de octubre de 2025, la Ministra de Turno del mencionado tribunal, autorizó la adopción de la medida provisional, resolviendo: *"Se autoriza a la SMA a dictar la medida provisional procedural contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, consistente en la detención del ingreso de camiones con residuos,*

---

<sup>11</sup> Tercer Tribunal Ambiental. Resolución de 08 de febrero de 2022. Rol N°S 1-2022. Considerando décimo octavo.



*incluyendo una prohibición de ingreso de todo tipo de residuos; y la detención de las actividades de envío y riego de terrenos con residuos líquidos, paralizando la circulación de camiones pichones y las actividades en el galpón de "biolíquidos" donde se acumulan líquidos lixiviados, actividades que se desarrollan en el Km 2.4, de la Ruta U-900, sector crucero, Lote 1b, Rol N°: 669-100, comuna de Purranque, Región de Los Lagos, por un plazo 30 días corridos".*

74° Cabe destacar, el análisis efectuado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en relación al riesgo y la proporcionalidad de la medida. Para efectos del riesgo, la resolución en su considerando 13 expresa: “*Así las cosas, consta que en el expediente acompañado a la solicitud existen suficientes indicios para fundamentar las medidas solicitadas, pues aportan antecedentes concretos respecto de una serie de actividades y conductas que estarían siendo llevadas a cabo con desapego a las normas que las regulan y que se han mantenido en el tiempo; lo que justifica una intervención provisional como la que ha solicitado la SMA, pues la ejecución de dichas actividades, sin los debidos resguardos, conlleva una serie de impactos al medio ambiente y a la salud de las personas, principalmente por la constante emisión de olores molestos y contaminantes hacia el medio acuático. Adicionalmente, se advierte que no ha habido un control adecuado y oportuno de los efectos derivados de las prácticas que se encontrarían al margen de la legalidad, pese a las diligencias realizadas por la Administración; lo que refuerza la necesidad de las medidas propuestas para resguardar la salud de las personas que habitan en las proximidades del proyecto, así como de los ecosistemas adyacentes*” (énfasis agregado).

75° En cuanto al requisito de la **proporcionalidad**, S.S. Ilustre señala: “*Respecto de la proporcionalidad de las medidas solicitadas, se estima que éstas cumplen con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Respecto de la idoneidad, este supuesto se cumple, pues al suspender el ingreso de camiones se favorece la implementación de medidas correctivas sin la presencia de nuevos residuos que tratar y acumular. Por su parte, al detener las actividades de riego con biolíquidos, no sólo se impide la continuidad de una actividad que sería ilegal, sino que también se disminuye o impide la proliferación de malos olores y los riesgos al medio ambiente derivados de un riego sin control ni seguimiento. Sobre la necesidad de la medida, se aprecia que, dada la naturaleza de las actividades que se estarían ejecutando ilegalmente, no se observa una medida diferente, menos intensa e igualmente apta para evitar un riesgo mayor al medio ambiente. Finalmente, respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, con la información aportada hasta ahora, la medida adoptada se corresponde con la infracción invocada por la SMA y con el bien jurídico protegido por la norma que invoca, con un adecuado balance entre el derecho a ejercer actividades que ostenta el titular y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que tiene la comunidad aledaña al proyecto*” (énfasis agregado).



76° En conclusión, a juicio de esta Superintendenta, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE a Zero Corp SpA, RUT N°77.203.549-7, como titular del proyecto “Ampliación Centro Crucero”, ubicado en el Km 2,4 de la Ruta U-900, sector Crucero Lote 1b, N° Rol:669-100, a una distancia aproximada de unos 350 metros en línea recta de la población más cercana de la localidad de Crucero, comuna de Purranque, Región de Los Lagos, la adopción de las medidas del artículo 48 letras a), b), d) y f) de la LOSMA, por un plazo de **30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución**, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación y en los plazos que se indican:

**1. Detención de funcionamiento asociada a las siguientes actividades:**

a) **Detención del ingreso de camiones con residuos**, incluyendo una prohibición de ingreso de todo tipo de residuos; y la detención de las actividades de envío y riego de terrenos con residuos líquidos, paralizando la circulación de camiones pichones y las actividades en el galpón de “biolíquidos” donde se acumulan líquidos lixiviados.

Plazo de ejecución: de forma inmediata y durante el plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

Medios de verificación: informe semanal, cada lunes, que dé cuenta de la implementación de la medida, que incluya registros fotográficos fechados y georreferenciados, con indicación de la fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, que muestren la situación de la planta de compostaje y de sus instalaciones, a fin de verificar la detención del ingreso de nuevos residuos.

b) **Instalación de un letrero** que declare en los portones de ingreso a la unidad fiscalizable, la prohibición del ingreso de camiones con residuos y de camiones pichones, para efectos de publicidad.

Plazo de ejecución: 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.



**Medios de verificación:** informe semanal, cada lunes, que dé cuenta de la implementación de la medida, que incluya registros fotográficos fechados y georreferenciados, con indicación de la fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, que acrediten la existencia del letrero en el acceso a la unidad fiscalizable.

c) **Comunicación respecto a la medida de detención**, ingreso de camiones con residuos y prohibición de ingreso de todo tipo de residuos, y de la detención de las actividades de riego de terrenos con líquidos lixiviados, dirigida a todas aquellas empresas o personas naturales que disponen residuos habitual o esporádicamente en la planta de compostaje correspondiente a la unidad fiscalizable; y a aquellas cuyos terrenos hayan sido regados con residuos líquidos del proyecto.

**Plazo de ejecución:** 3 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

**Medios de verificación:** reporte en que se acredite el envío de la comunicación.

2. **Sellado de los estanques acumuladores de residuos líquidos, con el fin de detener el funcionamiento de los camiones pichones que cargan residuos líquidos desde los estanques para el riego de terrenos.**

**Plazo de ejecución:** de forma inmediata y durante el plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución

**Medios de verificación:** reporte semanal, cada lunes, que contenga fotografías fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM, DATUM WGS84, huso 18, que acrediten el sellado de los equipos

3. **Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.** Al efecto, se deben implementar las siguientes medidas:

a) **Retiro y limpieza de los apozamientos de residuos líquidos:** se deberán retirar todos los apozamientos de residuos líquidos acumulados entre las pilas de compostaje, entre los acopios de compost, y aquellos acumulados en las canaletas de aguas lluvias. Con el fin de evitar su escurrimiento hacia el punto de descarga en el estero Sin Nombre, estos residuos líquidos deberán ser transportados y dispuestos en una planta autorizada o sitio autorizado.



Plazo de ejecución: de forma inmediata y durante el plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución

Medios de verificación: reporte semanal, cada lunes, que contenga fotografías fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM, DATUM WGS84, huso 18, que acrediten el avance de las acciones de limpieza y transporte y disposición de los lixiviados indicados, por empresa autorizada. En particular, deberá enviarse fotografías del área entre las pilas de compostaje, el área donde se verificó la acumulación de compost y residuos líquidos, y el área de las canaletas de aguas lluvias. Además, se deberán remitir registros que acrediten el envío de los señalados residuos a sitios de disposición autorizada, tales como, contratos, guías de despacho y facturas, entre otros.

**b) Retiro de los acopios que se encuentran fuera de las áreas autorizadas para este fin:** se deberán retirar todos los acopios de compost fuera del patio techado, incluyendo el acopio evidenciado el 15 de septiembre de 2025, de 1.000 m<sup>3</sup> aproximadamente, y todo el resto del compost fuera del patio de compost terminado que fue autorizado por la RCA.

Plazo de ejecución: de forma inmediata y por 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

Medios de verificación: reporte quincenal, los días lunes, con el detalle diario de la extracción (volumen y/o toneladas), traslado y disposición final en sitio autorizado, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas y documento de recepción en sitio autorizado.

**c) Presentar un plan de control de escurrimientos de líquidos lixiviados desde las trincheras de compostaje,** que considere la evaluación de las causas de las filtraciones y/o escurrimientos constatados en la actividad de inspección de fecha 15 de septiembre de 2025 y mejoras para su reparación; actividades que en caso de que corresponda, deberán considerar la gestión que se deba realizar con el material compostable que se encuentra en su interior. Dicho plan deberá considerar una carta Gantt, que identifique acciones, plazos de ejecución y medios de verificación, como fotografías fechadas y georreferenciadas.

Plazo de ejecución: a) 10 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, para la presentación del plan y carta Gantt; b) 20 días corridos para la implementación de las mejoras.



Medios de verificación: presentación del plan y carta Gantt, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la implementación de las mejoras, entre otros medios de verificación.

d) **Presentar un plan de acciones que se realizarán para mitigar los olores** provenientes de la operación del proyecto, y de la ejecución de las medidas, particularmente, del retiro de compost y de residuos líquidos, y del plan de reparación de las trincheras, con el fin de evitar migraciones de olores molestos a la población cercana. Dicho plan deberá considerar una carta Gantt, que identifique acciones, plazos de ejecución y medios de verificación, como fotografías fechadas y georreferenciadas.

Plazo de ejecución: a) 10 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, para la presentación del plan y carta Gantt; b) 20 días corridos para la implementación de las acciones.

Medios de verificación: presentación del plan y carta Gantt, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la implementación de las acciones, entre otros medios de verificación.

4. **Programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.** Se debe ejecutar un monitoreo en el estero Sin Nombre y estero Potrerillo Las Yeguas, conforme las siguientes indicaciones:

a) Puntos de monitoreo: (i) un punto de monitoreo en el estero Sin Nombre previo a su descarga en el estero Potrerillo Las Yeguas; (ii) un punto de monitoreo 100 metros aguas arriba de la confluencia del estero Sin Nombre con el estero Potrerillo Las Yeguas, y un punto 100 metros aguas abajo de dicha confluencia.

b) Parámetros a monitorear: se deberán monitorear los parámetros de Alcalinidad, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Fecales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Nitrato, Nitrito, Nitrógeno total, Nitrógeno total Kjeldahl, Sólidos Disueltos Totales, Sólidos Sedimentables, pH, Turbiedad, Sólidos totales suspendidos; además parámetros fisicoquímicos in situ, como, temperatura (°C), pH, conductividad eléctrica ( $\mu\text{S}/\text{cm}$ ), oxígeno disuelto (mg/L), saturación de oxígeno (%) y sólidos disueltos totales (ppm).

c) Entidad a cargo de la ejecución del monitoreo: la ejecución del monitoreo (muestreo, medición y análisis) deberá ser ejecutado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).



Medios de verificación: informe con los resultados y análisis de monitoreo.

Plazo de ejecución: a) 10 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución para efectuar el monitoreo; b) 20 días corridos para la entrega del informe de resultados, luego de efectuado el monitoreo.

**SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia al correo [oficina.loslagos@sma.gob.cl](mailto:oficina.loslagos@sma.gob.cl) desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "*Informes por medida provisional procedural Ampliación Centro Crucero*".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**CUARTO: CONSIDÉRESE** lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.



**QUINTO:**                   **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto

en el literal a) del artículo 30 de la Ley Nº 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**SEXTO:**                   **ADVIÉRTASE**                   que       el

incumplimiento de la medida de detención impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/MMA

**Notificación por funcionario de la Superintendencia:**

- Zero Corp SpA., con domicilio en calle Arturo Prat N°102, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

**Notificación por casilla electrónica:**

- Denunciantes en ID 542-X-2024, 11-X-2025, 46-X-2025, 53-X-2025, 54-X-2025, 55-X-2025, 56-X-2025, 58-X-2025, 74-X-2025, 113-X-2025, 118-X-2025, 144-X-2025, 146-X-2025, 177-X-2025, 178-X-202, 179-X-2025, 180-X-2025, 181-X-2025, 189-X-2025, 199-X-2025, 200-X-2025, 201-X-2025, 202-X-2025, 203-X-2025, 204-X-2025, 211-X-2025, 213-X-2025, 214-X-2025, 220-X-2025, 216-X-2025, 218-X-2025, 219-X-2025, 217-X-2025, 215-X-2025, 222-X-2025, 223-X-2025, 224-X-2025, 227-X-2025, 252-X-202, 226-X-2025, 235-X-2025, 236-X-2025, 237-X-2025, 250-X-2025, 251-X-2025, 248-X-2025, 270-X-2025, 345-X-2025, 348-X-2025, 349-X-2025, 467-X-2025, 468-X-2025, 478-X-2025, 480-X-2025, 490-X-2025, 489-X-2025, 529-X-2025 y 532-X-2025
- Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos, casilla de correo [karen.solis@redsalud.gob.cl](mailto:karen.solis@redsalud.gob.cl)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.





- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°22.564/2025

